RADICADO 63001311000420040045698
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo correo electrónico allegado por el señor YEISON VALENCIA TAPIAS (parte demandada), dentro de este proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido por LUIS ENRIQUE MUÑOZ, quien representa a NICOLAS VALENCIA MUÑOZ, se tiene Notificado al demandado por Conducta Concluyente, debido al pronunciamiento de conocer el curso de las presentes diligencias.

Ahora bien, para garantizar el derecho de contradicción, se dispone enviar copia del presente proveído al correo anunciado yevata@hotmail.com, y una vez trascurran dos días de su recepción, correrá el termino procesal de 10 días, para la respectiva contestación, según los lineamientos del decreto 806 del 2020. Líbrese el oficio respectivo, con copia de la demanda y anexos por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7d8bdfecfdf1323f3876473694197452fdc96b0d03979b2070e40327a1949f**

Documento generado en 24/02/2021 05:47:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 201900194-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido, por LUZ AMPARO HERRERA TABORDA, el apoderado judicial de la parte demandante doctor JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ, hizo llegar vía correo, la renuncia al poder que le había sido otorgado, con la manifestación que dicha renuncia fue enviada a la poderdante en forma física, mediante correo postal a través de la empresa 472 Servicios Postales Nacionales, el día 17 de febrero del presente año, bajo la guía N° RA302271622CO, la cual fue recibida al otro día (Febrero 18 de 2021)

En ese orden de ideas y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por terminado el poder que le fuera otorgado al doctor JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ.

Dado lo anterior, se requiere a la señora LUZ AMPARO HERRERA TABORDA, para que constituya apoderado, a efectos de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l..v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850a9b9fd5b060bc5e81a31b4c236678c0f26459b149d9b28bfc69de9842f20e**
Documento generado en 24/02/2021 05:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 042
EXPEDIENTE 2020-00154-00

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido, mediante apoderada judicial por el señor JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS, en favor de sus menores hijos JERONIMO y MARTIN en contra de ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, en virtud de que no se perciben vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

HECHOS

El señor JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS y NATALLY TABARES VILLAREAL, contrajeron matrimonio católico el día 9 de agosto del año 2014, en la parroquia nuestra señora de la paz de Armenia Quindío, e inscrito en la Notaria Tercera de esta ciudad, bajo el indicativo seria Nro. 5976262.

Luego se presentó demanda, con el objeto de la ruptura del vínculo anterior, mediante proceso de Cesación de efectos civiles, el cual le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo de Familia de esta Ciudad.

De dicho vinculo matrimonial se procrearon los menores de edad JERONIMO CEDEÑO TABARES, quien nació el 27 de diciembre de 2006, cuenta con 13 años y MARTIN CEDEÑO TABARES, quien nació el 11 de junio de 2016 y tiene 4 años.

La relación sentimental se mantuvo hasta el mes de octubre del año 2019, momento desde el cual la pareja de cónyuges, se separaron de hecho.

Se señala, que desde que se dio la ruptura, la relación entre los hijos y la madre ha estado muy deteriorada.

Cuando se dio la ruptura entre los señores JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS y ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, hubo un acuerdo con la custodia, tratando que fuera compartida, es decir, el niño mayor Jerónimo viviría con su padre, y el menor Martin viviría con su progenitora, sin embargo, al pasar del tiempo los menores no querían irse a compartir con su señora madre, casi había que obligar a los menores para que compartieran tiempo con su progenitora, manifestaron a su padre que no querían estar de una casa en otra, que no encontraban sus juguetes y que se sentían mal al no tener estabilidad en un hogar.

Aduce que los menores de edad han estado muy afectados emocional y psicológicamente desde la separación.

La señora Erin Nattaly Tabares Villareal, cito al señor Julián Andrés Cedeño Rojas, a una audiencia de conciliación ante el ICBF, centro Zonal Sur de la Ciudad de Armenia Quindío, con el fin de definir la custodia y cuidado de los menores, quienes no quieren vivir con ella, pero si, compartir algunos momentos.

Mediante Acta Nro. 002 del 8 de enero del año 2020, acordaron la custodia y cuidado de los menores seria compartida, que el niño Jerónimo Cedeño Tabares estaría bajo el cuidado del padre y el cuidado del Martin Cedeño Tabares, estará bajo el cuidado de la madre, que los padres tenían derecho a compartir cada uno con los niños, un fin de semana cada 15 días desde el viernes a las 7:00 p.m., hasta el domingo a las 7:00p.m., iniciando la señora Erin, el 11 de enero y así sucesivamente.

También acordaron asistir a cita psicológica por la Eps, cada uno por separado, también se remitieron al programa de orientación y asesoría a la familia disponible en el centro zonal Armenia Sur, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones frente a lo menores.

La valoración psicológica practicada al menor Jerónimo, se desprendió que es un niño tranquilo de poca apertura emocional, que responde preguntas acertadas y coherentes, que ama a su madre y extraña momentos con su madre, pero quiere vivir con su padre.

Manifiesta que los menores aman a sus padres por igual, pero que no quieren vivir con su madre, que a la progenitora no cumple con los horarios pactados para verlos, que no le queda tiempo para compartir con sus hijos, y no deja compartir a su padre con el menor, sabiendo que los dos tienen la custodia compartida.

En lo que respecta al menor Martin, indica el demandante que le dice a su hermano que no quiere vivir con su madre, por lo que la menor llora y dice que no quiere volver donde mamá, y se pega del cuello de su papa, que hay videos que dan cuenta de lo sucedido.

Arguye que, los niños llevan viviendo con su progenitor hace ya dos meses, toda vez que la madre no tiene tiempo de estar con ellos entre semana por el trabajo, además, ella sabe que están bien cuidados por él, que mientras él trabaja, los cuida su madre, o sea su abuela paterna, que los niños actualmente estudian Martin en el colegio pequeños genios y Jerónimo en la Institución Marcelino Champagnat.

Que el señor Julián Cedeño Rojas, siempre ha velado porque a sus hijos no les falte nada, como conductor de REDSALUD, en todo lo relacionado con la parte económica, los tiene afiliados a salud de SURA, les da recreación, que su madre se desentiende de ellos, no alimenta la relación materno filial que debe existir.

Que inician el presente tramite pensando en la estabilidad de los menores tanto emocionales como en su desarrollo psicomotriz, que no desconocen que la figura materna es importante en la vida de los menores, pero que los menores siempre han estado al cuidado de su padre, además, que cuenta con todo el tiempo para hacerlo, en cambio su madre labora todo el día y tendrían que estar al cuidado de empleadas, que el señor cuenta con el apoyo de su madre señora Mery Rojas, quien ha tratado de darle una crianza excelente.

Que con base en todo lo expresado es que solicita la custodia definitiva de los menores, como quiera que la misma fue fijada de manera provisional por la Defensora de Familia del ICBF el día 19 de diciembre del año 2019, además, solicita que se fije una cuota de alimentos por parte de su progenitora.

PRETENSIONES:

1.Que mediante Sentencia se Otorgue definitivamente y legal la custodia y cuidado personal de los menores JERONIMO y MARTIN CEDEÑO TABARES, a favor de su padre JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS.

2.Que en caso de que se le otorgue la custodia de los menores a su progenitor se le fije cuota de alimentos y visitas en favor de los menores Martin y Jerónimo Cedeño Tabares, con el fin de que a los menores se le garanticen los derechos fundamentales a cargo de la señora ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL.

RESPUESTA DEL EXTREMO PASIVO

En el momento procesal oportuno, la madre los menores hace pronunciamiento de los hechos y pretensiones, por medio de apoderada judicial, quien da por ciertos algunos de los hechos, a la vez, aclara otros, no obstante, no esgrime ningún medio exceptivo en contravía de las intenciones del progenitor, por tanto, expresa, estar

conforme con las pretensiones que persigue el demandante. Incluso, hizo una propuesta de ofrecimiento en relación con la cuota alimentaria en favor de los menores en cuestión.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, por auto de fecha nueve (9) de septiembre del año pasado, respecto al menor MARTIN CEDEÑO TABARES, en razón a que el menor JERONIMO contaba con una custodia provisional, otorgada por un acto administrativo (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Armenia), atendiendo consenso de los mismos padres.

Aunado a lo anterior, se ordenó en dicho auto impartirle el trámite respectivo y notificar personalmente a la demandada, de acuerdo con el decreto 806 del año 2020.

Notificada la agente del Ministerio Público, Procuradora Cuarta Delegada para asuntos de Familia, de dicho auto, allegó memorial fechado el 23 de septiembre del año 2020, donde se solicitó:

En en primer lugar, que las partes fueran escuchadas en interrogatorio, en segundo lugar, que se practicara La Visita Social por parte de la Trabajadora Social del Despacho para que entregue concepto sobre los siguientes aspectos en el informe: a. para que entregue concepto sobre los siguientes aspectos en el informe: a. Condiciones socio – familiares de los menores. b. Estado de salud física y mental en que se encuentran los niños. c. Persona o personas que actualmente se encuentran ejerciendo la custodia y el cuidado personal de Martín y Jerónimo. d. Evolución familiar, social, psicológica y académica de los menores. e. Visita a la casa materna para establecer condiciones de salud, entorno familiar, espacio y tiempo que la abuela puede dedicarle a los menores. f. Visita a la casa paterna para establecer condiciones de salud, entorno familiar, espacio y tiempo que el padre puede dedicarle a los menores y todos los demás aspectos que considere necesarios el señor Juez, para obtener certeza dentro del proceso y así poder proferir un fallo basado en la justicia y equidad que no lesione ni viole los derechos fundamentales del niño.

A través de auto del 20 de junio del año 2020, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, quien se pronunció frente a los hechos, conforme al recuento exteriorizado con anterioridad.

Posteriormente se señaló fecha para el día 15 de febrero de 2021 de este año, para llevar a cabo la audiencia siguiendo el trámite del artículo 390 del Código General del Proceso, a efectos de llevar a cabo las actividades previstas en los Artículos. 372 y 373 Ibidem.

El 4 de diciembre del año 2020, la representante judicial actora, interpone recurso contra el auto de fecha 2 de diciembre del año 2020, donde se resolvió sobre el ofrecimiento de la cuota de alimentos, en razón a que el Juzgado dispuso que ese tema lo trataría en la Audiencia correspondiente.

Por lo que solicitó que se repusiera el mencionado auto, y se fijara cuota provisional del alimento, con el fin de que no se siguieran vulnerando los derechos de los menores, y no esperar para fijarlos al momento de la audiencia ya que los alimentos se generan día a día.

En auto fechado el 22 de enero del año 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, reponiendo el proveído de fecha 2 de diciembre del año 2020, fijando COMO CUOTA PROVISIONAL del alimento en favor de JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO TABARES la suma de$500.000 mensuales, a cargo de la parte pasiva señora ERIN NATTALY TABARES, los cuales deben ser cancelados al padre de los menores, dentro de los 5 primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero del año 2021; o ponerlos en disposición, en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado lleva en el banco Agrario de Colombia., lo que se ordenó notificar a la señora ERIN NATTALY TABARES, por medio de su apoderada al correo electrónico que reposa en el plenario.

Con decisión judicial, dictada el pasado 4 de febrero del año 2021, antes de la fecha señalada para la realización de la vista pública, el despacho decidió abstenerse de evacuar cualquier otro tipo de pruebas y proceder a dictar fallo anticipado, con base en el numeral 2 del artículo 278 del código general del Proceso, proveído que no tuvo ningún reparo.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Presupuestos procesales:

Constituyen los principios que regulan la validez de la relación jurídico procesal, indispensables para alcanzar un pronunciamiento que resuelva la controversia judicial suscitada. Comprobemos si se tomaron en cuenta en esta oportunidad.

Competencia. Radica en este Juzgado de acuerdo con los factores objetivo, naturaleza del asunto y, territorial, por hallarse en este circuito el domicilio de los demandados y domicilio de la menor (Art. 21 ordinal 3 C.G.P).

Capacidad para ser parte. Se refiere a la aptitud para ser sujeto de derecho. La tienen los litigantes en su condición de personas naturales.

Capacidad procesal. Les asiste a las personas que pueden disponer por sí de sus derechos, circunstancia que se cumple por la mayoría de edad de quienes encarnan las partes.

Demanda en forma. El escrito elaborado se ciñe a las exigencias sobre contenido y anexos previstas en los artículos 82, 84 y 390 del Código General del Proceso.

Legitimación en la causa. La Institución de la Legitimación en la causa es una institución de carácter sustancial, que consiste en la coincidencia de la persona del demandante con la persona a quien la ley le reconoce el derecho que reclama y en la persona del demandado frente al cual se puede exigir la obligación correlativa.

Para el caso que se examina la institución estudiada no ofrece reparo alguno, por cuanto la pretensión fue incoada por el señor JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS padre de los menores JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO TABARES, condiciones que se desprenden de los registros civiles de nacimiento aportados con el escrito contentivo de la demanda propuesta.

Igualmente, la demandada dio respuesta oportuna a los hechos y pretensiones de la demanda, a través de apoderada judicial, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, por consiguiente, se satisface la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Derecho de postulación. En esta oportunidad la parte actora y demandada se encuentran representados por Apoderados Judiciales debidamente constituidos.

ESTIMATIVOS LEGALES:

DERECHO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

De la autoridad parental y de la patria potestad se derivan una serie de derechos y obligaciones de los padres frente a los hijos, entre los derechos se encuentra el cuidado personal del hijo, que consiste en: "…*el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mirada puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento…"*[1].

Generalmente ese derecho ha de ser ejercido de consuno, conjuntamente y de común acuerdo entre progenitores, pues no corresponde a uno con prescindencia del otro, y su ejercicio no puede estar impedido, toda vez que fue establecido por el Legislador en interés de los hijos más que de los padres.

El cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño consagrados en el artículo 44 de la Carta Magna, que nace de la especialísima relación que surge entre padres e hijos. Por primera vez el "cuidado y amor" se elevó a derecho constitucional fundamental de los niños y tiene tanta importancia que, si los padres no cumplen, no están desempeñando ni la paternidad ni la maternidad,

[1] Corte Suprema de Justicia, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández, marzo 10 de 1987.

porque no ejercen la actitud debida conforme a derecho, ya que esa condición no es un simple estado biológico sino una actitud racional y permanente.

Con mucho acierto, la Corte Constitucional ha dicho que:

"*Todo intento de frustrar en los niños las naturales tendencias de afecto, respeto y consideración hacia ambos padres, en igualdad de condiciones y posibilidades, constituye grave atentado contra los más sagrados principios morales y jurídicos… El padre o la madre que influya en su hijo contra el otro de los progenitores, así como el que crea entre ellos barreras y distancias- físicas o morales- obra contra la naturaleza y cercenan la más genuina expresión espiritual de la persona, por lo cual comete una incalificable falta contra la familia y contra la sociedad que no puede quedar impune ante el derecho…*"[2]

La decisión que tomará el Juzgado respecto a decidir o regular quién debe ejercer el derecho de custodia sobre los niños JERONIMO y MARTIN CEDEÑO TABARES, consultará ante todo el interés superior de los menores, que impone que sus derechos de tener una familia y no ser separado de ella prevalecen y están por encima del criterio arbitrario, de la voluntad o del capricho de la madre o del padre. Recuérdese que el derecho en litigio se ha reconocido en interés de los hijos más que de los padres.

EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR:

Nada más apropiado para entender el concepto de interés superior del menor que lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia Nº T-408 de 14 de septiembre de 1995, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, en los siguientes términos.

"*La más especializada Doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser:*

(1) Real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y sicológicas; (2) Independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) Un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) La garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor".

A su vez dispone el artículo 44 de la Carta, en su segundo inciso, que *"la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*; es decir, debe propenderse en todo caso por asegurar el crecimiento y desarrollo armónico e integral de los menores de edad, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, para así fomentar la plena evolución de su personalidad y permitirles convertirse en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la

[2] Sentencia T-290 de julio 28 de 1993. Mag. Pon. José Gregorio Hernández Galindo.

sociedad. El mandato constitucional en cuestión, que debe materializarse teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño, se encuentra reflejado en los artículos 6-2 y 27-1 de la Convención sobre los Derechos del Niños y en el Principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño.

CASO CONCRETO:

Dentro del contexto de la presente Litis, esta judicatura no encontró la necesidad de evacuar y practicar, otro tipo de pruebas, pese a que inicialmente se llamó a audiencia pública. Lo anterior, en consideración, al principio de autonomía de las partes, la libertad de tomar decisiones al interior de la familia, y, sobre todo, a no victimizar o resaltar las intimidades dadas, que a la postre, al parecer fueron las circunstancias originarias de la ruptura de pareja.

Resaltando que, lo relevante o primordial, en relación con los derechos e intereses de los hijos de la pareja, están concertados entre sus padres, quienes son en primera línea, los llamados a restablecer garantías, frente al desarrollo integral de su descendencia.

No obstante, para respaldar la presente sentencia, en cuanto a la aceptación de las circunstancias específicas presentadas, el despacho se apoya en las conclusiones, recopiladas por funcionaria especialista en el área de trabajo social, quien desarrollo la labor respectiva, donde se confirma, las buenas intenciones de los progenitores, y, sobre todo, el acondicionamiento de los menores a la nueva realidad. Opinión valida, conforme al artículo 26 del código de Infancia y Adolescencia.

En dicho trabajo social, atinó la profesional que, en el entorno paterno se prioriza el cuidado y protección de los menores Jerónimo y Martin Cedeño Tabares, así como la garantía de los derechos fundamentales; concluyendo que, de las narrativas de los señores Julián Andrés Cedeño Rojas y Erin Nattaly Tabares Villareal y sus hijos Jerónimo y Martin, se desprende una notoria movilización de emociones, un clima menos tenso, en el transcurrir de este año las partes han pasado de la confrontación a la acomodación, ha menguado el conflicto maternofilial, se ha generado una adaptabilidad y aceptación de la situación, encontrando nuevas maneras de aceptación.

ENTREVISTA AL MENOR JERONIMO CEDEÑO TABARES Edad: aduce la trabajadora social que el adolescente dio respuestas directas y espontaneas, el manifestó que su abuela paterna prepara los alimentos y las labores del hogar, su padre, además, lo apoya en las tareas escolares y está pendiente de sus necesidades.

Respecto de la relación con su progenitora manifestó que es buena, que ya no se llevan tan mal, que cuando se separó de su padre por errores que ella había cometido, pero que a veces comparte con ella en Pereira donde labora, se le

pregunto si conocía sobre el proceso, que es para que el hermano y el sigan viviendo su padre, por ahora así estamos bien, que la mamá va a seguirlo siendo toda la vida y se encuentra seguro de contar con ambos.

De la misma forma se llevó a cabo la ENTREVISTA AL MENOR MARTIN CEDEÑO TABARES con preguntas claras y sencillas, para facilitar la expresión de sentimientos, teniendo en cuenta su edad, quien manifestó que vivía con su papá, con la abuela, con su hermano y unos días con su madre y ya, cuando se le pregunto sobre la madre, dijo que se llama Nattaly, le gusta visitarla allá donde está viviendo, que ella está lejos, que creía que era en Pereira, y que a veces dormía con ella y que también le gustaba vivir con su papa y su abuela.

En entrevista practicada a la señora ERIN NATALLY TABARES VILLAREAL, progenitora de los menores, al preguntársele sobre el trámite adelantado por parte del señor Julián Andrés Cedeño Rojas en favor de sus menores hijos, manifiesta estar de acuerdo con el trámite, a pesar de que su mayor deseo es que se otorgara la custodia compartida, su mayor interés es el bienestar y estabilidad de los niños.

Reitera que no importa quien tenga un documento legal, ella continuara acompañando de manera directa la crianza de sus hijos, como lo ha venido haciendo, por razones laborales y el cambio de ciudad, no dispone del tiempo ni red de apoyo para cuidar al Martin y no desea delegar esta función en terceras personas, a sabiendas que con el padre y la abuela se encuentran en buenas condiciones; pero por encima de todo ama a sus hijos y desea estar presente y atenta para aportar en la cotidianidad de sus hijos.

Es importante resaltar, sin duda, que el señor JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS, refleja un compromiso férreo por el bienestar integral y la prevalencia de los derechos de sus hijos, cumpliendo a cabalidad con todas las funciones familiares, económica, educativa y socializadora; además, de brindarle orientación en lo relacionado con hábitos, valores, conductas, confianza, necesarios para el desarrollo físico, emocional y psicológico de los menores.

La controversia jurídica sometida a consideración del Juzgado, al inició de estas diligencias, se centró en definir quién de las partes tiene la mayor disponibilidad de tiempo para ejercer la custodia y cuidado personal de la crianza y educación de los menores JERONIMO y MARTIN CEDEÑO TABARES, para lo cual se tendrá en cuenta, antes que nada, el interés superior de los niños, como lo hemos mencionado.

Además, se hará alusión al ofrecimiento de cuota alimentaria presentado por la señora ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, a favor de sus menores hijos JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO TABARES, precisamente como garantía necesaria del sustento, habitación, educación y otros. (artículo 24 del CIA)

Es preciso reiterar, que el articulo artículo 278 del Código General del Proceso, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya más pruebas que practicar, tal y como sucede en este asunto, teniendo en cuenta que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, y el ofrecimiento de alimentos a favor de sus hijos menores, realizado por la parte pasiva señora Erin Nattaly Tabares Villareal.

Conforme al transcurrir del proceso es claro entonces que los menores JERONIMO y MARTIN CEDEÑO TABARES, han estado al cuidado permanente del señor JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS y que entre los mismos existen fuertes lazos de afecto, cariño y amor, de igual forma los niños se encuentra en buenas condiciones cognitivas y de desarrollo, está a gusto viviendo en el hogar paterno, lo cual se desprende de la entrevista realizada a los niños y de la visita socio familiar practicada por la Trabajadora social adscrita a esta dependencia judicial, la cual este Despacho no puede pasar por alto.

Sobre el tema materia de la decisión que nos ocupa, existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional, que sin duda ayudará a dirimir el conflicto suscitado entre los derechos de los menores y los derechos de quienes discuten y controvierten judicialmente su custodia o cuidado personal. La Corte Constitucional,[3] ha enunciado unas reglas aplicables para resolverlo, así:

1.- Debe valorarse objetivamente la respectiva situación para confiar la custodia y cuidado personal del menor a quien se encuentre en condiciones de proporcionar las seguridades que son propias del goce pleno y efectivo de sus derechos y al logro de su bienestar y desarrollo armónico e integral, y abstenerse de otorgar esos derechos a personas que no estén en condiciones de ofrecer las garantías adecuadas para tales fines.

2.- Analizar las circunstancias y situaciones particulares que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado.

3.- La opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, es un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión. Obviamente, se tendrá en cuenta su opinión cuando tenga condiciones psicofísicas que le permitan expresarlo libremente. (Subrayas del despacho)

4.- Quienes aspiren a que se les otorgue esos derechos, aunque formalmente tengan un fundamento legal, deben ceder ante los anteriores criterios.

Tomando en cuenta los criterios esbozados por la Corte Constitucional, y en especial en atención al interés superior de los menores, así como de las pruebas aportadas en el proceso, la no oposición a las pretensiones por parte de la demandada y de la visita sociofamilair recaudada, donde la demandada manifestó estar de acuerdo con el presente trámite, son evidencias suficientes que dan fe,

[3] Corte Constitucional Sentencia T-442 de 1994, Mag. Pon. Antonio Barrera Carbonel.

que la persona, apta para que ejerza la custodia y cuidado, dentro del contexto actual, es el señor JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS, quien ha estado pendiente y cuidado de sus hijos, debido a que la madre era la que laboraba y él se encargaba del hogar pues es quien ha velado por su bienestar, como también le ha proporcionado todos los cuidados necesarios para su crianza, aspectos que su progenitora, no ha podido darles por completo, y es que en la actualidad esta laborando en otra ciudad sin poder compartir ni dedicarle tiempo a sus hijos.

Lo anterior, no significa desconocimiento alguno para los derechos que le corresponde a la madre señora ERIN NATALLY TABARES VILLAREAL, deberes económicos y afectivos a su cargo, para con sus descendientes. Debido a ello, las visitas y encuentros virtuales, quedan sin restricción alguna, por supuesto, con plena libertad de los padres, para determinarlas, según los espacios académicos de los niños y la disposición, igual de tiempo de la señora madre.

DECISIÓN

Se concluye entonces, que las pretensiones están llamadas a prosperar, ante el material probatorio recaudado y lo manifestado por la señora ERIN NATALLY TABARES VILLAREAL, en la contestación de la demanda, en la visita sociofamiliar y de los propios menores, por lo que este despacho dispondrá la custodia y el cuidado personal en cabeza de su padre señor JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS, así mismo habrá de tenerse en cuenta el ofrecimiento de alimentos, realizado por la madre de los menores señora ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL.

En tal sentido, es importante señalar la constitución Política en su artículo 44, se ocupa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son prevalentes frente a los de los demás, entre los cuales está la alimentación equilibrada.

A su vez, el Código de Infancia y Adolescencia, también se ocupa de los alimentos, es así como los define en su artículo 24, al señalar:

“Derecho a los Alimentos: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

De igual forma se debe tener en cuenta la Sentencia C-258 del 06 de mayo de 2015, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la cual dice:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de

edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos".

Teniendo en cuenta lo anterior, se mantendrá la cuota fijada como provisional, en auto de fecha 22 de enero de este año, quedando como definitiva en favor de los menores por la suma de $500.000.oo, (QUINIENTOS MIL PESOS) los cuales deberá la parte pasiva cancelar al padre, tal como quedo estipulado en el ofrecimiento que plasmo en el escrito de contestación de demanda.

OBSERVACION

La presente sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material, sino simplemente formal, esto quiere decir, que sus ordenamientos son de carácter indefinido, y puede ser revisada posteriormente, en la medida en que las circunstancias cambien. Inclusive, de común acuerdo los padres podrán modificar los acuerdos ocasionalmente que ellos acepten.

Sin condena en costas por no haber oposición.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: Conceder al señor JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los menores JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO TABARES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el ofrecimiento de cuota alimentaria presentado por la señora ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, fijando como cuota definitiva de alimentos en favor de los menores JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO TABARES la suma de $500.000 mensuales, a cargo de la parte pasiva señora ERIN NATTALY TABARES, los cuales deberá cancelar al padre de los menores, dentro de los 5 primeros días

de cada mes, a partir del mes de marzo del año 2021; o ponerlos en disposición, en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado lleva en el banco Agrario de Colombia. Obligación que presta merito ejecutivo.

Dicha cuota se aumentará cada año de acuerdo con el incremento del IPC, decretado a partir del mes de enero de cada año, por el gobierno nacional.

TERCERO: En cuanto al tema de VISITAS, las partes quedan en libertad, bajo el mismo principio de voluntad familiar, a reglarlas como consideren pertinente, atendiendo los espacios disponibles de unos y otros.

CUARTO: No condenar en costas, por lo motivado.

QUINTO: Se ordena la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada, previo pago de los emolumentos de ley.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

L.a.r.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba5f51cddf44255f1e83ff5af3b0a1da20d56ce77f81f8e2ba150eb2e66bbea**
Documento generado en 24/02/2021 05:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 041
EXPEDIENTE 202000263-00

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria, interpuesto a través de apoderada judicial por LEONARDO RODRIGUEZ ARIAS y YANETH BENJUMEA SALGADO con el fin de que se le nombre CURADOR a su menor hija SILVANA RODRIGUEZ BENJUMEA, con el objeto de levantar el patrimonio de familia constituido sobre los inmuebles de su propiedad distinguidos con matricula inmobiliaria números 50S-40712772, 50S-40675673 y 50S-40712504 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, a fin de vender los bienes y comprar un apartamento en la ciudad de Armenia donde decidieron fijar su residencia en forma definitiva.

HECHOS

La apoderada judicial afirma que los señores LEONARDO RODRÍGUEZ ARIAS y YANETH BENJUMEA SALGADO, conviven en Unión Marital de Hecho desde hace diecinueve (19) años y durante el transcurso de su convivencia procrearon a sus hijos ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BENJUMEA, actualmente con 18 años, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento con IS 33890301 de la Notaría 49 de Bogotá D.C. y SILVANA RODRIGUEZ BENJUMEA, actualmente menor de edad, identificada con NUIP No. 1.012.394.623, de acuerdo a Registro Civil de nacimiento con IS 50783275 de la Registraduria del Estado Civil de Bosa Bogotá D.C.,.

Manifiesta que sus representados en vigencia de la unión marital de hecho, constituyeron PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor de los hijos menores de edad actuales y de los que llegasen a tener, sobre los siguientes bienes inmuebles:

1. APARTAMENTO UBICADO EN LA TRANSVERSAL 70G 63-52 SUR APARTAMENTO 28-07 TORRE 3 ETAPA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40712772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur, inmueble adquirido por LEONARDO RODRÍGUEZ ARIAS, por COMPRAVENTA realizada a la FIDUCIARIA COLMENA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO AR PARQUE CENTRAL BONAVISTA, por escritura pública No. 3346 del 19-08-2016 otorgada en la Notaría Primera de Bogotá D. C. y registrada en la Oficina de Registro el 03-10-2016, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura N°. 3346.

2. GARAJE 78 UBICADO EN LA TRANSVERSAL 70 G 63-52 SUR TORRE 1 ETAPA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40675673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur, inmueble adquirido por LEONARDO RODRÍGUEZ ARIAS, por COMPRAVENTA realizada a FIDUCIARIA COLMENA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO AR PARQUE CENTRAL BONAVISTA, por escritura pública No. 3347 del 19-08-2016 otorgada en la Notaría Primera de Bogotá D. C. y registrada en la Oficina de Registro el 05-10-2016.

3. APARTAMENTO UBICADO EN LA TRANSVERSAL 70G 63-52 SUR APARTAMENTO 109 TORRE 3 ETAPA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40712504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur, inmueble adquirido por LEONARDO RODRÍGUEZ ARIAS, por COMPRAVENTA

realizada a FIDUCIARIA COLMENA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO AR PARQUE CENTRAL BONAVISTA, por escritura pública No. 3391 del 23-08-2016 otorgada en la Notaría Primera de Bogotá D. C. y registrada en la Oficina de Registro el 03-10-2016.

Indica que con el fin de adquirir los inmuebles anteriores se constituyó hipoteca con cuantía indeterminada sobre los inmuebles APARTAMENTO UBICADO EN LA TRANSVERSAL 70G 63-52 SUR APARTAMENTO 28-07 TORRE 3 ETAPA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40712772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur y APARTAMENTO UBICADO EN LA TRANSVERSAL 70G 63-52 SUR APARTAMENTO 109 TORRE 3 ETAPA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40712504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur, a favor de Bancolombia, donde los Patrimonios de familia no son oponibles a dicha entidad financiera, por lo cual anexa carta donde expresa que no encuentra inconveniente para que se proceda a la cancelación del patrimonio de familia constituido.

Asevera que sus poderdantes solicitan la cancelación del patrimonio de familia inembargable, para proceder a vender dichos inmuebles con el fin de comprar una vivienda en Armenia, donde decidieron fijar su residencia en forma definitiva, ya que viven en apartamento arrendado desde que se mudaron de la ciudad de Bogotá el año pasado.

PRETENSIONES

Que por parte del despacho y mediante sentencia se le nombre CURADOR a su menor hija SILVANA RODRIGUEZ BENJUMEA, con el objeto de levantar el patrimonio de familia constituido sobre los inmuebles distinguidos con matricula inmobiliaria números

50S-40712772, 50S-40675673 y 50S-40712504 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ACTUACION DEL PROCESO

Una vez recibida la petición, se admitió mediante auto de enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó darle el trámite correspondiente al señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso y notificar a la defensora de familia y córrase traslado a la procuradora judicial ii en asuntos de familia. jurisdicción voluntaria y se le reconoció personería a la apoderada de la parte interesada.

Como quiera que se trata de un asunto a resolver de manera breve y sumaria, procede el despacho a decidir sobre el mismo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad de los bienes objeto del presente trámite.

Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social es el patrimonio de familia inalienable o inembargable autorizado por el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.

El patrimonio de familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o

varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades

De otro lado, conforme lo previsto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, "el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores la enajenación o la cancelación se subordinaran, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge y, en el otro, al consentimiento de los segundo, dado por medio o con intervención de un curador si lo tiene, o de un curador nombrado ad hoc".

Con la copia de los registros civiles de nacimientos aportadas al expediente se prueba la existencia de los hijos ANDRÉS FELIPE y SILVANA RODRÍGUEZ BENJUMEA y que esta última es menor de edad, y que los peticionarios LEONARDO RODRIGUEZ ARIAS y YANETH BENJUMEA SALGADO son sus progenitores.

Además, con los certificados de tradición anexos a la demanda, se acredita que sobre los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 50S-40712772, 50S-40675673 y 50S-40712504 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, los acá solicitantes constituyeron patrimonio de familia a favor suyo, de los menores hijos que tuvieren o los que llegaren a tener

En tal sentido, se accederá a las pretensiones de los interesados designando un CURADOR AD HOC a la menor SILVANA RODRÍGUEZ BENJUMEA, para que en su nombre y representación estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA, que a su favor se constituyó y de estar de acuerdo con ello, lo consienta firmando la correspondiente escritura.

Se fijan honorarios al profesional nombrado para que cubra los gastos de curaduría.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad hoc de la menor SILVANA RODRÍGUEZ BENJUMEA, al ***Dr. IVAN TRUJILLO ARBELAEZ quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y puede ser ubicado a través del celular N° 3154124279, o en el correo electrónico: ivantrujilloarbelaez@yahoo.com.co*** *para que estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA y de estar de acuerdo con ello, lo consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.*

SEGUNDO: Comuníquese el nombramiento al Curador Ad hoc, conforme el artículo 49 del Código General del Proceso, una vez notificado, se entiende posesionado de su cargo, con la aceptación que aquel realice mediante memorial dirigido a este asunto.

TERCERO: Para cubrir los gastos del Curador Ad hoc, se fija en la suma de $300.000 mil pesos, lo cual estará a cargo de los solicitantes.

CUARTO: Expídanse copias de las piezas procesales pertinente a costa de la parte interesada.

QUINTO: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***26f6c762337c55b605214025044cf845eabc823c62e2bd67451bc748dcc8bc6d***
Documento generado en 24/02/2021 05:47:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 2021-00025-00 (63001311000420210002500)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda de ADOPCIÓN PARA MENORES promovida a través de apoderado judicial por ***Wilfredo Velasco Osorio****, con referencia a la menor* ***Faisury Varón Rosero*** *la que al ser estudiada se observa reúne las exigencias contenidas en los Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 68, 69 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y en consecuencia se procede a su admisión y a darle el trámite legal.*

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la demanda de ADOPCIÓN PARA MENORES promovida a través de apoderado judicial por ***Wilfredo Velasco Osorio****, con referencia a la menor* ***Faisury Varón Rosero****, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado del auto admisorio de la demanda y los anexos a la Defensora de Familia y a la Procuradora en Asuntos de Familia.

TERCERO: A los documentos aportados con el escrito de la demanda, se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

CUARTO: tramítese este proceso de conformidad con los artículos 68, 69 y 124 y ss de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: Al Dr. ***Darío Gil Londoño*** *se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias según el mandato conferido.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym l

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***30d16090dea2a2d8148f5148665f1f886429917f1c37f34fe6b6f461def7080c***

Documento generado en 24/02/2021 05:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 2021-00027-00 (63001311000420210002700)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido a través de apoderada judicial por CLARENA CARVAJAL MUÑOZ, en contra de DAYHANA MILENA GONZALEZ CARVAJAL, menor GABRIELA GONZALEZ MENDEZ representada por su madre ANYELA MENDEZ VARGAS, y los herederos indeterminados del causante JORGE ARIEL GONZALEZ ROMERO, que al ser estudiada se observa que reúne los requisitos formales del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido a través de apoderada judicial por CLARENA CARVAJAL MUÑOZ, en contra de DAYHANA MILENA GONZALEZ CARVAJAL, menor GABRIELA GONZALEZ MENDEZ representada por su madre ANYELA MENDEZ VARGAS, y los herederos indeterminados del causante JORGE ARIEL GONZALEZ ROMERO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020., se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el termino de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto. (Resorte de la parte actora)

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JORGE ARIEL GONZALEZ ROMERO, para lo cual, por medio de la secretaria del despacho, se ordena la inclusión de dicho emplazamiento en la pagina de la rama judicial- Registro Nacional de personas emplazadas.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARTHA MARIA MARTINEZ PATIÑO, en representación de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c7d522b6477831922887be788fb6e63e9e4ca4c0ebd138151f7b3275b066570
Documento generado en 24/02/2021 05:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica